

INFORME SECRETARIAL.

Informo al señor Juez, que el 9 de abril de 2024 a las 5:00 pm, venció el término de treinta (30) días hábiles, concedidos a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado mediante auto 082 del 19 de febrero de 2024, consistente en integrar en debida forma el contradictorio, a efectos de dar continuidad al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 C.G.P., providencia notificada a través de estado electrónico 024 del 20 de febrero de 2024

Los treinta (30) días hábiles concedidos a la parte actora, transcurrieron así: 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 de febrero, 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22 de marzo, 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 de abril de 2024, término dentro del cual la parte accionante guardo silencio.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas, 17 de abril de 2024.



JORGE IVÁN CUARTAS RAMIREZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato – Caldas, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INT.	089/2024
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA.
RADICADO:	17442-40-89-001-2023-00094-00
DEMANDANTE:	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. BIC.
DEMANDADOS:	NATALIA GIRALDO MARULANDA

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho para decidir si en el presente asunto se cumplen los presupuestos legales establecidos que dan lugar a la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

En el presente asunto se tiene que mediante auto 270 del nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho libró mandamiento de pago a favor de e CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. BIC., en contra de NATALIA GIRALDO MARULANDA, allí mismo se ordenó la notificación personal a la parte accionada.

Mediante auto 082 del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho dispuso lo siguiente:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de los **treinta días (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice la diligencia de notificación por aviso al demandado, del proveído que libró mandamiento de pago en su contra.

Lo anterior, se requiere para dar continuidad al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la profesional del derecho LEIDY PATRICIA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.865.565 de Piedecuesta, Santander y Tarjeta Profesional No. 345.085 del C.S de la J, apoderada de la parte actora, en favor de la profesional del derecho EVA GISELLE MORENO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1010235874 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.362.757 del CS de la J, en consecuencia se le **RECONOCE PERSONERIA** para actuar, con las mismas facultades y atribuciones conferidas a la abogada LEIDY PATRICIA RODRIGUEZ.

La providencia anterior, fue notificada en el estado web número 024 del 20 de febrero de 2024.

Que de conformidad a la constancia secretarial que antecede, dentro del término concedido al actor para que adelantara la actuación de parte consistente en la debida integración del contradictorio, este guardo silencio, y a la fecha, el termino otorgado se encuentra ampliamente vencido.

CONSIDERACIONES

La figura jurídica del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de nuestro Código General del Proceso en palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ lo que realmente busca es “*solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (...)*”, procesos que como sucede en el presente asunto, pese a haberse librado el mandamiento de pago y haberse ordenado la notificación al accionado, lo cierto es que tal carga a la fecha no ha sido cumplida por el interesado en el proceso.

¹ STC11191-2020 del 09/12/2020 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Es que la integración del contradictorio a un proceso judicial no es un acto menor, muy por el contrario, es uno de los actos mas importantes del proceso, porque es a partir de tal momento que el mismo puede ser objeto de ciertos y determinados efectos jurídicos según las actuaciones que realice o deje de realizar en el proceso, de allí que para el enteramiento y la vinculación del mismo al proceso el legislador exija la notificación personal, la cual determino igualmente el legislador -y no caprichosamente- que deberá ceñirse a una serie de términos requisitos y procedimientos para que la misma se haga efectiva.

Como bien lo señala la H Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil² *“la actuación debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad”, y en lo que refiere al numeral 1 del artículo 317 el cual es el aplicable en este asunto, lo que se requiere es **“que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”***³.

En el presente asunto se concluye entonces que al no existir actuación de parte alguna encaminada a impulsar el proceso, se considera que la parte no logró interrumpir el termino otorgado.

Habiéndose entonces realizado por parte del despacho el despliegue de las actuaciones jurisdiccionales necesarias y suficientes para que la parte demandante cumpliera con la carga de notificar al demandado, es del caso aplicar las consecuencias de la normativa de que trata el artículo 317 CGP, por cuanto como elemento indispensable para impulsar el trámite, se requería actividad apta, apropiada e idónea de parte.

Agotada la herramienta jurídica pertinente, como lo fue conceder el término de 30 días, no queda más que declarar el desistimiento de la acción, pues la carga tal y como fue impuesta no quedó cumplida.

En virtud de lo anterior se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

² STC11191-2020 del 09/12/2020 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

³ STC11191-2020 del 09/12/2020 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad al art. 317, numeral 1 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el trasegar de la presente causa, siempre que no exista embargo de remanente; caso contrario déjese a disposición.

TERCERO: No hay lugar a ordenar desglose alguno como quiera que la presente acción fue presentada a través de los canales digitales habilitados.

CUARTO: ORDENAR el pago por concepto de devolución de la totalidad de los títulos judiciales constituidos y los que en adelante se constituyan para este proceso en favor de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado WebNo. <u>053</u> del 18 de abril de 2024</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 23 de abril de 2024 a las 5 p.m.</p>
--	---

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391d5b8aa9683106981ec0aff5770cbc1a0c6e799a33cca44e5735739334b9c9**

Documento generado en 17/04/2024 03:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>